

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1088-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor; para la Ley Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Guadalupe Alcántara Rojas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad

II.- SINOPSIS

Proporcionar a las personas influyentes las herramientas correctas para la promoción adecuada de productos y servicios en redes sociales, de manera transparente y regulada. Asimismo, se busca otorgar certeza a las personas usuarias sobre el contenido que están consumiendo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo 3º, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO</p> <p>Primero. Se reforma el artículo 32 para adicionar un tercer párrafo y recorrer los subsecuentes de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de publicidad difundida por medios o plataformas digitales se deberá atender lo señalado en el artículo 8 bis de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS</p> <p>Artículo 2. La presente Ley será aplicable a los actos, contratos, convenios, acuerdos o procedimientos, cualquiera que sea el nombre o denominación que se les dé, que celebren entre sí, dos o más de los agentes económicos a los que se refieren las fracciones I, II y VII del artículo 3 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p>	<p>Segundo. Se reforma el artículo 2 y las fracciones IX y X del artículo 3; se adiciona una fracción XI al artículo 3, un artículo 8 bis, un inciso d) al artículo 10 y un artículo 10 Bis a la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. La presente Ley será aplicable a los actos, contratos, convenios, acuerdos o procedimientos, cualquiera que sea el nombre o denominación que se les dé, que celebren entre sí, dos o más de los agentes económicos a los que se refieren las fracciones I, II, VII y XI del artículo 3 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p>

IX. Publicidad Digital: Lugar que las plataformas digitales conectadas a Internet, como páginas web y aplicaciones móviles, destinan para insertar anuncios publicitarios en línea, y

X. Publicidad Digital Programática: Publicidad Digital vendida a través de mecanismos automatizados, en particular a través de subastas en tiempo real, que establecen como criterio principal de venta el acceso a audiencias con perfiles segmentados.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IX. Publicidad Digital: Lugar que las plataformas digitales conectadas a Internet, como páginas web y aplicaciones móviles, destinan para insertar anuncios publicitarios en línea;

X. Publicidad Digital Programática: Publicidad Digital vendida a través de mecanismos automatizados, en particular a través de subastas en tiempo real, que establecen como criterio principal de venta el acceso a audiencias con perfiles segmentados, y

XI. Persona Prestadora de Servicios de Comunicación Audiovisual: toda aquella persona que desempeñe una actividad profesional mediante el uso de sus redes sociales y demás plataformas digitales para fines informativos o publicitarios, con el objetivo de ofrecer productos y/o servicios a cambio de una remuneración económica.

Artículo 8 Bis. De las Personas Prestadoras de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Las Personas Prestadoras de Servicios de Comunicación Audiovisual estarán obligadas a:

I. Identificar, de manera explícita, inmediata y adecuada, el contenido de naturaleza publicitaria que difundan en sus redes sociales.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 10. Por infracciones a la presente Ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

I. ...

Lo anterior puede cumplimentarse con la inclusión de una leyenda que especifique que el contenido se trata de publicidad patrocinada con fines comerciales;

II. Abstenerse de emitir comunicaciones digitales y/o comerciales de índole discriminatorio, denigrante, subliminal, que promuevan el odio, el desprecio, el acoso, la violencia, la estigmatización, la exclusión, la humillación o, en general, cualquier cuestión que atente en contra de la dignidad y los derechos humanos de las personas;

III. Abstenerse de difundir productos y/o servicios que comprometan la salud, el bienestar y la seguridad de las personas, así como aquellos que sean contrarios a la ley, y

IV. Abstenerse de diseminar información que atente en contra del desarrollo físico, socioemocional o moral de las infancias y adolescencias.

Artículo 10. Por infracciones a la presente Ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

I. ...

a) ...

b) El Medio que no entregue directamente al Anunciante la factura y la información asociada en los términos del artículo 6 de la presente Ley, y

c) La Agencia que no entregue la información establecida en el artículo 7 de esta Ley.

No tiene correlativo

II. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

a) ...

b) El Medio que no entregue directamente al Anunciante la factura y la información asociada en los términos del artículo 6 de la presente Ley;

c) La Agencia que no entregue la información establecida en el artículo 7 de esta Ley; y

d) La Persona Prestadora de Servicios de Comunicación Audiovisual que falle en identificar, de manera explícita, inmediata y adecuada, el contenido de naturaleza publicitaria que difundan en sus redes sociales.

II. ...

Artículo 10 Bis. En caso de incumplimiento de lo establecido en la fracción II, III y IV del artículo 8 Bis, se le impondrán a la Persona Prestadora de Servicios de Comunicación Audiovisual las siguientes:

I. El incumplimiento de lo establecido en la fracción II será sancionado de conformidad con las medidas administrativas y de reparación contempladas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>II. El incumplimiento de lo establecido en la fracción III será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en la Ley General de Salud.</p> <p>III. El incumplimiento de lo establecido en la fracción IV será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Mónica Rangel